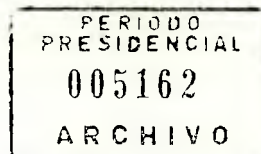


MEMORANDUM



DE : SR. JORGE MARSHALL RIVERA  
Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción

A : SR. CARLOS BASCUÑAN E.  
Jefe de Gabinete de S.E. el Presidente de la República

Ref: Fax 93/142 - Solicitud de audiencia de los  
Srs. Senadores Cantuarias, Ruiz Esquide, Ríos y Frei  
Bolívar, con S.E. el Presidente de la República.

Santiago, 29 de Julio de 1993.

---

En relación a su memorándum de fecha 27.07.93, en que solicita mi opinión sobre un Proyecto de Ley relacionado con franquicias tributarias para la zona del Carbón, informo a Ud., que dicho proyecto es el mismo sobre el cual nos solicitara comentarios el Ministro D. Enrique Krauss, en su calidad de Vicepresidente.

Adjunto envié a Ud., las consideraciones que se hicieron a dicho proyecto por parte de este Ministerio, el 28.05.93, las cuales considero que responden integralmente a las inquietudes planteadas por el mencionado proyecto.

Saluda atentamente a Ud.,

Jorge Marshall Rivera  
JORGE MARSHALL RIVERA  
Ministro de Economía, Fomento  
y Reconstrucción

An oval-shaped official stamp is partially visible behind the signature and name. The signature is in blue ink and reads "Jorge Marshall Rivera".



## PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE RÉGIMEN ADUANERO Y TRIBUTARIO ESPECIAL PARA COMUNAS QUE INDICA

Artículo 1º.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley y por el plazo de 50 años, establécese un régimen preferencial aduanero y tributario para las comunas de Arauco, Cañete, Contulmo, Curanilahue, Lebu, Los Alamos y Tirúa, de la Provincia de Arauco, y las comunas de Coronel y Lota de la Provincia de Concepción, de la VIII Región del Bío Bío.

Gozarán de las franquicias que se establecen en esta ley las empresas que desarrollen exclusivamente actividades industriales, agroindustriales, agrícolas, ganaderas, de transporte y de turismo, que se instalen, físicamente en terrenos ubicados dentro de los deslindes administrativos de las comunas indicadas en el inciso anterior, siempre que su establecimiento y actividad signifiquen la racional utilización de los recursos naturales y que aseguren la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas industriales aquellas que desarrollen un conjunto de actividades en fábricas, plantas o talleres destinados a la elaboración, conservación, transformación, armadura y confección de sustancias, productos o artículos en estado natural o ya elaborados, o a la prestación de servicios industriales, tales como molienda, tintorería y acabado o terminación de artículos y otros que sean necesarios directamente para la realización de los procesos productivos de las empresas señaladas en el inciso anterior, e incorporen en las mercancías que produzcan, a lo menos, un 25 % en mano de obra e insumos originarios de las comunas indicadas en el inciso primero de este artículo. Será competente para pronunciarse en caso de duda acerca del porcentaje de integración en el producto final, de los conceptos referidos precedentemente, la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación de la VIII Región.

El Intendente, previo informe del Secretario Regional Ministerial de Hacienda de la VIII Región, resolverá sobre la instalación de las empresas señaladas en el inciso segundo, con indicación precisa de la ubicación de los terrenos de su establecimiento. Esta resolución será reducida a escritura pública que firmarán el Tesorero Regional o Provincial respectivo, en representación del Estado, y el interesado. Esta escritura tendrá el carácter de un contrato en el cual se entenderán incorporadas de pleno derecho las franquicias, exenciones y beneficios de esta ley y, en consecuencia, la persona natural o jurídica acogida a sus disposiciones, así como sus sucesores o causahabientes a cualquier título, continuarán gozando de los privilegios indicados hasta la extinción del plazo expresado en el inciso primero, no obstante cualquier modificación posterior que puedan sufrir, parcial o totalmente, sus disposiciones. A estas mismas normas se sujetará la ampliación de las referidas empresas. El Consejo Regional podrá excluir del acceso al régimen preferencial que establece este artículo, por el término de dos años, renovable, a aquellas empresas correspondientes a un sector sobredimensionado o no prioritario dentro de las estrategias de desarrollo regional.





Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, se reglamentará el procedimiento y modalidades para calificar las empresas que soliciten la autorización para su instalación.

Los contratos a que se refiere el inciso cuarto, caducarán de pleno derecho al vencimiento de dos años, contados desde la fecha de la escritura pública a que se reduzca la resolución del Intendente Regional que autorice la instalación de la respectiva empresa, si dentro de dicho plazo no se hubiere concretado el inicio de sus actividades o éstas se discontinuaren por más de un año, en cualquier tiempo. Las empresas a las que se les hubiere caducado el respectivo contrato, podrán solicitar su renovación, ajustándose nuevamente a las prescripciones de esta ley.

**Artículo 2.-** Las empresas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior, y durante el plazo indicado en el inciso primero del mismo, estarán exentas del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta por las utilidades devengadas o percibidas en sus ejercicios comerciales, incluyendo los ejercicios parciales que desarrollen al principio o al final del período fijado en el artículo precedente.

En todo caso, las empresas beneficiadas por esta franquicia estarán obligadas a llevar contabilidad con arreglo a la legislación general.

No obstante la exención establecida en el presente artículo, los contribuyentes propietarios tendrán derecho a usar en la determinación de su impuesto global complementario o del adicional, el crédito establecido en el N° 3 del artículo 56° o en el artículo 63° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose para este solo efecto que las rentas referidas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.

**Artículo 3.-** Podrán importarse, con goce de los beneficios contemplados en el artículo siguiente, por las empresas a que se refiere el inciso segundo del artículo 1°, toda clase de mercancías extranjeras necesarias para sus procesos productivos o de prestación de servicios, materias primas, artículos a media elaboración y partes y, o piezas que se incorporen o consuman en dichos procesos.

Además, podrán importarse, de igual forma, las maquinarias y equipos destinados a efectuar esos procesos, o al transporte y manipulación de las mercancías de dichas empresas, como también los combustibles, lubricantes y repuestos necesarios para su mantenimiento.

No podrán importarse bajo el amparo de la legislación que contempla esta ley a las comunas indicadas en el artículo 1°, armas o sus partes o municiones; tampoco podrá importarse a ellas cualquier especie que atente contra la seguridad nacional, la moral, la salud, las buenas costumbres y la sanidad vegetal y animal.

No podrán importarse naves al amparo de las franquicias contempladas en esta ley, con excepción de transbordadores de pasajeros y carga que sean utilizados en beneficio de las comunas favorecidas por esta ley.



**Artículo 4°.-** La importación de las mercancías a que se refiere el artículo anterior, no estará afectada al pago de derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se cobren por las Aduanas, incluso la tasa de despacho establecida en el artículo 190 de la Ley N° 16.464, como asimismo, de los impuestos contenidos en el decreto ley N° 825, de 1974. No obstante, dichas mercancías deberán sujetarse en todo a la legislación general, cuando se trasladen desde el territorio de las comunas determinadas en el artículo 1° al resto del país.

**Artículo 5°.-** Las mercancías que produzcan las empresas señaladas en el inciso segundo del artículo 1° con partes o piezas de origen extranjero, importadas en conformidad a las normas del artículo anterior, podrán salir de la zona descrita en el artículo 1° de esta ley, para ser exportadas o internadas al resto del país bajo régimen general o especial. En caso de importación pagarán sólo los derechos o impuestos que las afecten, incluidos los impuestos del decreto ley N° 825, de 1974, en cuanto a partes o piezas de origen extranjero, y solamente los impuestos del citado decreto ley respecto de las partes o piezas nacionales o nacionalizadas en el resto del país que formen parte del producto final a que se refiere este inciso y que fueron ingresadas a dicha zona exenta de este tributo.

A las mercancías que produzcan estas empresas, sólo con partes o piezas nacionales o nacionalizadas en el resto del país, les será aplicable lo dispuesto en el último inciso del artículo 8°.

Podrán abonarse al pago de los impuestos del decreto ley N° 825, de 1974, que se determinen de acuerdo con los incisos precedentes, las sumas Recargadas por concepto de los mismos impuestos en las ventas al resto del país de las mismas mercancías, en la forma y condiciones que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

**Artículo 6°.-** El Servicio Nacional de Aduanas señalará los pasos o puestos habilitados en la zona territorial indicada en el artículo 1° para el ingreso o salida de mercancías. De igual modo, podrá determinar perímetros fronterizos de vigilancia especial.

Asimismo, el Servicio Nacional de Aduanas podrá efectuar en forma selectiva reconocimientos, aforos y verificaciones, incluso documentales, con el objeto de verificar la veracidad de lo declarado por los interesados en relación a las gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras que se realicen con motivo del ingreso o salida de las mercancías de la misma zona territorial.

**Artículo 7°.-** Sin perjuicio de los casos previstos en el artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas, incurrirá también en el delito de contrabando el que retire o introduzca mercancías desde o a la zona de las comunas indicadas en el artículo 1°, por pasos o puertos distintos de los habilitados por el Servicio Nacional de Aduanas en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 8°.-** Las ventas que se hagan a las empresas de que trata el artículo 1° de esta ley, de mercancías nacionales o nacionalizadas necesarias para el desarrollo de sus actividades, procesos y ampliaciones y que ingresen al territorio de las comunas indicadas en el artículo 1°, se considerarán exportación exclusivamente para los efectos tributarios previstos en el





decreto ley N° 825, de 1974, pero con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas.

El ingreso de las referidas mercancías a dicho territorio deberá verificarse y certificarse por el Servicio Nacional de Aduanas, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos, como asimismo, acreditarse de acuerdo a las normas que fije dicho Servicio.

Estas mercancías nacionales o nacionalizadas podrán ser reingresadas al resto del país, sujetándose, en todo caso, a las normas aduaneras que rigen para el ingreso de mercancías importadas, exceptuando aquellas que obligan al pago de derechos o impuestos aduaneros. Este reingreso devengará los impuestos establecidos en el decreto Ley N° 825, de 1974.

Artículo 9°.- Las ventas y servicios que realicen o presten en general las empresas domiciliadas en la zona territorial indicada en el artículo 1° a empresas que se encuentren también domiciliadas en dicha zona y recaigan sobre bienes situados en ella o servicios prestados y, o utilizados en la referida zona territorial, estarán exentos, durante el plazo señalado en el mismo artículo, de los impuestos establecidos en el decreto ley N° 825, de 1974.

Asimismo y por igual período, los bienes raíces destinados al giro de las empresas autorizadas para su instalación en la zona territorial indicada en el artículo 1° y ubicados en ella, gozarán de la exención total del impuesto territorial establecido en la Ley N° 17.235.

Artículo transitorio.- Las empresas que, siendo de aquellas mencionadas en los incisos segundo y tercero del artículo 1°, se encontraren ya instaladas físicamente a la fecha de publicación de esta ley, en terrenos de la zona descrita en dicho artículo, podrán acogerse a los beneficios y franquicias establecidos precedentemente, debiendo para ello adecuarse a las normas indicadas en los incisos cuarto y quinto del mismo artículo, dentro los primeros seis meses de su vigencia.

EUGENIO CANTUARIAS  
Senador

OFICIO N° 2150

REF. Su oficio 0704 del 25 de mayo de 1993

Santiago, 28 de mayo de 1993

A : S.E. Vicepresidente de la República  
Sr. Enrique Krauss Rusque

De : Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (s)  
Andrés Couve Rioseco

En relación al Oficio N° 4286 enviado a Ud. por el Presidente del Senado el 18 de mayo pasado en que solicita patrocinio del Ejecutivo para un anteproyecto de Ley preparado por el Senador don Eugenio Cantuarias, referente a franquicias aduaneras y tributarias para algunas comunas de la Octava Región en la denominada zona del carbón, me permito formular los siguientes comentarios:

a.- Las comunas de Arauco, Cañete, Contulmo, Curanilahue, Lebu, Los Alamos, Tirúa y Lota mencionadas en el proyecto de Ley representan una región plena en la que existe un potencial de desarrollo económico, tal como, por ejemplo, la actividad industrial, forestal, pesquera, agrícola, portuaria y turística. En este caso, no existe la justificación que se dio en el pasado para establecer zonas francas en lugares donde se pretendía forzar el desarrollo, a pesar de la falta de potencial productivo propio de la zona.

b.- Las principales limitaciones para el desarrollo acelerado de estos sectores están dadas por la carencia de una mejor y mayor infraestructura, especialmente vial, portuaria y de telecomunicaciones, áreas en las cuales el Gobierno está realizando un gran esfuerzo. Este esfuerzo tendrá éxito en la medida que el Estado cumpla con los planes de inversión contemplados en la Ley de Presupuesto y en la medida que el sector privado también aumente la inversión en la zona.

c.- La crisis del carbón ha afectado principalmente a las comunas de Coronel Lota, Lebu, Los Alamos y Curanilahue. La comuna de Arauco tuvo un auge considerable en función de la industria de la celulosa, y comunas como Tirúa, Cañete y Contulmo, sufren de un atraso que no tiene una causa tan directa en la crisis del carbón. La estrategia del Gobierno se ha orientado a estimular el desarrollo en toda la zona, en torno a los potenciales reales de cada una de ellas. Constituye un criterio central de la política en aplicación centrar los esfuerzos y recursos disponibles en la puesta en marcha de actividades con futuro y no en la mantención artificial de empresas que perdieron las ventajas competitivas que tuvieron en el pasado y que desde hace ya tiempo constituyen una carga financiera muy grande para el fisco.

d.- La labor de la Agencia de Reversión ha estado orientada principalmente a identificar, priorizar y buscar el financiamiento para los proyectos de infraestructura más relevantes, a crear las condiciones para que nuevas empresas se instalen en la zona y a establecer la colaboración necesaria para el éxito de política entre el sector público y el sector privado. De un modo central, la Agencia se ha empeñado en facilitar la reversión laboral de los trabajadores que han dejado las empresas del carbón.

En esta perspectiva, se han adelantado proyectos de inversión pública que permitan contar con una red vial de toda la provincia de Arauco, hasta Tirúa por el sur y las Cumbres de Contulmo por el oriente, bien conectada también a Concepción, a fin de asegurar un tránsito de carga seguro y a costo normal. Se están estudiando también proyectos relevantes para la zona, como los caminos Santa Juana - Carampangue, Patagual - Coronel y Tirúa - Trovolhue.

En infraestructura portuaria, las obras del Puerto de Lebu cuya iniciación estaba prevista para 1995, se adelantaron y deberán estar concluidas en 1994 y se han adelantado las obras



en diversas caletas pesqueras, creándose condiciones para el desarrollo de la pesca artesanal, la que a su vez sustenta la industria de congelados y conservas, altamente demandante de mano de obra.

En colaboración con el sector privado, se han desarrollado perfiles de proyectos para nuevas industrias en la zona. Se anticipó la instalación de un tendido de fibra óptica para la telefonía por cable en la zona y también para el uso de la telefonía celular. El proyecto privado de mayor envergadura, es el puerto de Coronel, con una inversión de US\$ 30 millones.

La Agencia también ha colaborado en impulsar el Proyecto de Pesca Industrial de Jurel de la VIII Región, presentado por sus cuatro Senadores con el patrocinio del ejecutivo. Esta iniciativa se encuentra aprobada en general por el Senado y permitirá principalmente una expansión de la actividad pesquera en el área Sur de la VIII Región.

En cuanto a los trabajadores que han dejado las empresas del carbón, se han llevado adelante los planes de capacitación, apoyo a la formación de microempresas y subsidios a las empresas contratantes de mano de obra, utilizando los instrumentos creados por la Ley de Subsidio al Carbón y los instrumentos permanentes disponibles para estos efectos.

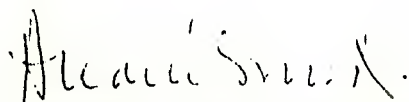
e.- Todos los esfuerzos anteriores, tanto del sector público como del sector privado, tienen un tiempo de maduración que será mucho menor que el que habría existido de no mediar la acción eficiente de la Agencia de Reversión, con fuerte apoyo de todo el Estado.

f.- En relación al planteamiento de la necesidad de otorgar franquicias aduaneras y tributarias especiales, llama la atención el que ello no haya sido formulado por el sector privado como un elemento importante para tomar sus decisiones de inversión. Ha existido un trabajo conjunto en múltiples planos y nunca se ha formulado tal petición.



g.- Por último, es conveniente destacar que otorgar franquicias como las descritas en el proyecto del Senador Cantuarias, no sólo contradice los lineamientos básicos de la política económica, sino que también envuelve una injusticia, ya que recibirían el beneficio muchas empresas de alta rentabilidad localizadas en la zona. La estrategia de desarrollo con equidad que caracteriza al Gobierno lleva más bien a focalizar los recursos al desarrollo de infraestructura y a paliar los costos sociales del proceso de reconversión de la zona.

Quedando a su disposición saluda muy atentamente a Ud.



ANDRES COUVE RIOSECO  
Ministro de Economía, Fomento y  
Reconstrucción (S)

*Cop. Paralela*